



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16 (29001)

Tel.: 951938460/951938310/951938525

Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320190003866

Procedimiento: Procedimiento abreviado 550/2019. Negociado: E

Recurrente: [REDACTED] y FENIX DIRECTO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A

Letrado: ANA ISABEL BENAVENTE MORENO

Procurador: FELICIANO GARCIA-RECIO GOMEZ

Demandado/os: FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A. (FCC, S.A), AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y
SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Representante: MARIA CRUZ IZQUIERDO SANS y JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

Letrados: S.J.AYUNT. MÁLAGA

Procuradores: PEDRO BALLEÑILLA ROS y MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

SENTENCIA NÚM. 206/2022

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 550/2019, interpuesto por [REDACTED] y FÉNIX DIRECTO, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, representadas por el procurador D. Feliciano García-Recio Gómez y defendidas por su letrado/a, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el/la letrado/a de sus servicios jurídicos, y contra FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., representada por el procurador D. Pedro Ballenilla Ros y defendida por su letrado/a, siendo interesada SEGURCAIXA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la procuradora D^a. María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por su letrado/a, de cuantía mil ciento veintisiete euros con noventa y nueve céntimos (1.127,99 euros).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] y de Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 26 de febrero de 2019, dictada en el expediente n.º. 268/18, que inadmitió la reclamación presentada el 24 de julio de 2018 en la que interesaban la indemnización de los daños en el turismo Ford Fiesta matrícula [REDACTED] propiedad de la primera y asegurado en Fénix Directo, al caerle un





árbol cuando estaba estacionado el 30 de enero de 2018 en el aparcamiento público situado a la altura del número 15 de la Calle Spengler, de esta ciudad.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio.

TERCERO.- La diligencia de 12 de abril de 2021 acordó dejar sin efecto el señalamiento, continuar la tramitación como procedimiento abreviado sin vista, y dar traslado de las actuaciones a los demandados para que contestaran la demanda.

CUARTO.- La providencia de 4 de noviembre de 2021 acordó librar oficio al Ayuntamiento de Málaga para que emitiera informe detallado sobre si alguno de los servicios dependientes del mismo (policía local, bomberos, servicios de limpieza, etc) habían realizado alguna intervención con motivo de la caída de un árbol sobre un vehículo el 30 de enero de 2018 en la zona de aparcamientos públicos situada a la altura del número 15 de la Calle Spengler, de esta ciudad,

Y a Fomento De Construcciones y Contratas, S.A., encargada del mantenimiento de las zonas verdes en la fecha en que se produjo el siniestro, para que informara sobre los mismos extremos.

QUINTO.- FCC S.A se ha personado en el procedimiento mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2022, al que adjuntaba informe sobre la actuación realizada, del que se ha dado traslado a las demás partes, quedando a continuación el recurso para dictar sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.





██████████ propietaria del turismo ██████████ y la aseguradora del mismo Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A, dirigen su recurso contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la reclamación presentada para la indemnización de los daños sufridos al caer sobre el vehículo un árbol cuando estaba estacionado, el 30 de enero de 2018, en un aparcamiento público a la altura del número 15 de la Calle Spengler.

Fénix Directo, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A, solicita el reembolso de la cantidad pagada en virtud de la póliza (ciento sesenta y nueve euros con treinta y seis céntimos (169.36 €), mientras que ██████████ reclama novecientos cincuenta y ocho euros con sesenta y tres céntimos (958,63 euros), diferencia entre lo pagado por su aseguradora y la cantidad en que fueron tasados los daños (mil ciento veintisiete euros con noventa y nueve céntimos).

El Ayuntamiento de Málaga comienza oponiendo frente a la aseguradora la falta del acuerdo para recurrir conforme a lo exigido en el artículo 45.2.d LJCA; en cuanto al fondo del asunto alega que el relato de hechos en el que se basa la reclamación no ha sido probado; que Fénix no acredita haber desembolsado efectivamente la cantidad que reclama; y que la reclamación debía dirigirse en todo caso únicamente contra FCC, que en la fecha del siniestro era contratista del servicio de mantenimiento de zonas verdes en el municipio de Málaga.

La aseguradora del Ayuntamiento añade que la cantidad en la que se han presupuestado los daños es muy próxima al valor del vehículo, por lo que en caso de condena debe ser minorada.

Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., contratista del servicio de mantenimiento de zonas verdes en el municipio de Málaga, no ha contestado la demanda.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN DE LA ASEGURADORA.

Ninguno de los motivos de posible inadmisibilidad del recurso puede ser acogido.

Entiendo acreditada la voluntad de recurrir de la aseguradora con la certificación aportada en autos el 4 de junio de 2019, en el trámite de subsanación del defecto advertido por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia.

Y en cuanto al pago de la cantidad que reclama, aparece suficientemente probado con los





documentos nº. 8 y 9, aportados con la demanda.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo





que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

CUARTO.- DECISIÓN DEL RECURSO.

Mantienen las demandantes que el siniestro se produjo al caer un árbol de grandes dimensiones sobre el vehículo cuando estaba estacionado en el aparcamiento público situado a la altura del número 15 de la Calle Spengler, de esta ciudad, hechos que habrían ocurrido el el 30 de enero de 2018.

Los actores han aportado con su demanda varias fotografías que muestran el vehículo dañado y un árbol caído; pero las fotografías no están datadas, y no se ha aportado la declaración de testigos ni consta la intervención de la Policía Local, de personal de Bomberos, de la empresa encargada de la limpieza (Limasa) ni tampoco de la contratista del mantenimiento de zonas verdes en el municipio de Málaga (FCC), que parece razonable habrían debido actuar para señalar el obstáculo y/o eliminar los restos del árbol





sobre un espacio de uso público.

Pudiera ocurrir que los hechos hayan ocurrido en una fecha distinta a la que se afirma y, de hecho, así lo sugiere la orden de trabajo y finiquito aneja a la factura aportada con la demanda como documento número 8, de la que resulta que la entrada y/o salida del vehículo en el taller para la sustitución del cristal fracturado se habría producido los días 28 o 29 de enero de 2018, esto es, con anterioridad a la señalada como fecha del siniestro (¿?).

Pero siendo carga de los reclamantes acreditar la concurrencia de todos los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, carga que como se ha visto no han satisfecho las demandantes, procede desestimar su recurso.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado no se advierten motivos bastantes para condenar a los actores al pago de las costas al existir serias dudas de hecho sobre la razonabilidad de las pretensiones deducidas por las reclamantes (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe Recurso ordinario.**

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

